

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura de Victoriano Simón Berdonces, de diecisiete años de edad, de oficio alpargatero, estatura regular, pelo y cejas negros, color pálido, viste pantalón de pana oscura á cuadrillos, blusa azul y lleva alpargatas, va indocumentado y en compañía de otros dos jóvenes; desapareció de la casa paterna de Cervera, sin consentimiento de sus padres el día 17 de Junio último. Caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de dicho Cervera, para que lo entregue á su familia, pues así lo interesa dicho Alcalde.

Logroño 3 de Julio de 1902.

El Gobernador interino, **Tirso Alonso.**

CIRCULAR.—Ayuntamientos

El art. 109 de la vigente ley Municipal determina que á fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido, y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo, y aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

La Real orden de 16 de Julio

de 1879, resuelve que el plazo para la interposición de alzas, no corre, si no se notifican los acuerdos ni se publican en dicho periódico oficial.

Y siendo muchos los Alcaldes de la provincia que tienen olvidados estos servicios, he acordado prevenirles que si en lo sucesivo no cumplimentan los referidos preceptos legales, les exigiré el máximo de la multa que determina la ley Municipal, con la que quedan conminados.

Logroño 3 de Julio de 1902.

El Gobernador interino, **Tirso Alonso.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«Alcalde de Jerez me comunica terminación pacífica de la huelga por satisfactorio acuerdo entre labradores y trabajadores. La importancia que este hecho tiene para toda la región andaluza y el gran servicio prestado por aquella Autoridad hacen desear al Gobierno ponerlo directamente en conocimiento de V. S. para que lo comunique á todos los Alcaldes de su provincia á quienes habrá de servir de estímulo el servicio prestado y la estimación ganada por el Alcalde de Jerez.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Ministro, se pone en conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia para que procuren inspirarse en el cumplimiento de su cargo, y si llegaren á encontrarse en circunstancias análogas, en la conducta tan digna de encomio observada por la Autoridad local de aquella rica población andaluza, en bien de sus administrados y de los intereses de la Nación.

Logroño 3 de Julio de 1902.

El Gobernador interino, **Tirso Alonso.**

Sección de Obras públicas

AGUAS

Don Juan Climaco Rubio, ve-

cino de Ortigosa, ha presentado un proyecto de aprovechamiento de aguas públicas, solicitando se le conceda derivar 1.000 litros de agua por segundo del río Iregua, con destino á fuerza motriz.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, señalando un plazo de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio para admitir las reclamaciones que se presenten, advirtiendo que en este Gobierno civil se hallan de manifiesto á las horas hábiles de oficina el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta la nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño 1.º de Julio de 1902.

El Gobernador interino, **Tirso Alonso.**

**

Nota de publicación.

Don Juan Climaco Rubio, vecino de Ortigosa, solicita autorización para derivar del río Iregua, 1.000 litros de agua por segundo en jurisdicción de Villanueva y Pradillo, con destino á fuerza motriz.

La toma de agua se hará por medio de una presa que se intenta establecer entre la fábrica de D. Manuel García y un molino de D. Pedro Sáenz, de 4'00 metros de altura sobre el lecho del río, quedando su coronación á 2'52 metros sobre una cruz labrada y pintada de minio en una boca de la margen izquierda, sitio denominado «Pozo de los Comunes», habiendo de emplazarse en términos de Villanueva y Pradillo y apoyándose por ambos extremos en terrenos de dominio público.

El canal de toma es descubierto en toda su longitud que es de 195 metros desarrollándose en un monte público propiedad del pueblo de Pradillo. El salto efectivo que se pide es de seis metros y tres centímetros.

El solicitante presenta documento para acreditar que es dueño del terreno en que ha de establecerse el artefacto.

Se solicita la imposición de servidumbres de acueducto y estribo de presa.

Ministerio de la Guerra

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 20 del corriente mes no comprende el indulto de aquellos mozos que, dependiendo ya de la jurisdicción de Guerra por haber ingresado en Caja han sido declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y como no puede serles aplicado el Real decreto de 17 del mismo mes, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, que sólo se refiere á penas impuestas con arreglo al Código penal ó de Justicia militar, el Ministro que suscribe considera de justicia que se hagan extensivos á los prófugos dependientes de la jurisdicción militar los beneficios otorgados á los sometidos á la civil, y en su consecuencia tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1902.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., **Valeriano Weyler.**

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se hacen extensivos á los mozos que después de ingresar en caja han sido declarados prófugos con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, los beneficios que á los prófugos dependientes de la jurisdicción civil otorga el Real decreto de 20 del corriente mes, debiendo ser solicitada la gracia en la forma y plazos que la misma determina.

2.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento que con arreglo á dicha disposición deben en primer término resolver la jurisdicción á que pertenecen los prófugos que soliciten indulto, remitirán las instancias de los que dependan de la jurisdicción de Guerra, al Capitán general del respectivo distrito, el cual, de acuerdo con su Auditor, les hará la aplicación del indulto.

3.º Por el Ministerio de la Guerra se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que la ejecución de este decreto originaren.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

(Gaceta del 27 de Junio)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Lagunilla, D. Emilio Muñoz, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente sobre la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Lagunilla, D. Emilio Muñoz, decretada por el Gobernador civil de Salamanca en 12 de Febrero de 1900, del cual resulta:

Que habiendo denunciado Don Salustiano Hernández, Concejal del Ayuntamiento de Lagunilla, el hecho de que al presentar un oficio del Gobierno civil al Secretario de la Corporación, profirió éste las frases de que «el documento era falso, como el bandido de quien procedía», el Gobernador de la provincia, estimando esas frases como injuria á su autoridad, destituyó de su cargo al referido Secretario, y pasó el tanto de culpa al Juzgado de instrucción de Béjar, que instruyó el oportuno sumario en averiguación de los hechos.

El Secretario destituido recurrió en alzada ante V. E., y tramitada ésta, previa audiencia de los interesados, en la que el Don Emilio Muñoz presentó certificación de que la Audiencia provincial de Salamanca había sobreseído provisionalmente la causa contra él instruida, informa la Dirección en el sentido de que procede revocar la providencia apelada, en cuyo estado el asunto se remite á esta Sección para su dictamen.

Vistos los relacionados antecedentes y el art. 124 de la ley Municipal:

Considerando que lejos de justificarse en el expediente el hecho de que D. Emilio Muñoz pronunciara las frases que se le atribuyen en contra del Gobernador de la provincia, no hay del mismo comprobación ninguna, y si sólo la afirmación del Concejal denunciante, que fué la única que se tuvo en cuenta por la Autoridad gubernativa para destituir al Secretario del Ayuntamiento de Lagunilla:

Considerando que el haber sido sobreseída la causa instruida contra este último, demuestra que no existió realmente motivo ninguno por este concepto para que se le impusiera la destitución de su cargo:

Considerando que por lo mismo que la facultad que el art. 124 de la ley concede á los Gobernadores es tan amplia, no pueden estas Autoridades al usarla proceder por meras suposiciones, sino por hechos plenamente comprobados;

La Sección opina que procede revocar la providencia recurrida y levantar la destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Lagunilla al recurrente Don Emilio Muñoz.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de Salamanca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Belinchón (Cuenca), dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 de Junio del presente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Belinchón (Cuenca):

Resultando que á consecuencia de una visita de inspección autorizada, el Gobernador de Cuenca acordó en 13 de Mayo de 1902 la suspensión del Ayuntamiento de Belinchón, nombrando al propio tiempo á los Concejales interinos que debían reemplazar á los propietarios:

Resultando que la suspensión se basa, entre otros cargos, en los siguientes: no haber libros de ingresos ni balances, ni de actas referentes al Pósito; no coincidir las existencias en el arca de fondos municipales con los datos de los libros de contabilidad; haberse hecho algunos gastos sin justificación, y haberse extendido recibos de consumos con alteración de fechas y sin sellos en los talones, expidiéndose en esta forma los relativos á algunos Concejales:

Resultando que, dada audiencia á los Concejales suspensos, desvirtuaron los cargos expresados:

Resultando que, elevado el expediente á ese Ministerio, se remite á este Consejo en cumplimiento del art. 191 de la ley Municipal:

Visto ese artículo y los concordantes de la misma ley:

Considerando que en los cargos antes consignados, y que no han sido desvirtuados por los Concejales suspensos, se revela una negligencia tal en los asuntos y documentos más importantes, que autoriza la imposición desde luego, y sin que la precedan otros correctivos, de la suspensión decretada por el Gobernador:

Considerando que la importancia de algunos hechos es tal, que pudiera caer bajo la competencia de los Tribunales ordinarios;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de Cuenca.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la solicitud del Ayuntamiento de Santander, pidiendo se concedan para la zona de Maliaño los beneficios de la ley sobre Ensanche de poblaciones de 26 de Julio de 1892, dicho alto Cuerpo emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por el Ayuntamiento de Santander, solicitando se concedan para la zona de Maliaño los beneficios de la ley sobre el Ensanche de población de 26 de Julio de 1892.

De los antecedentes resulta:

que en 11 de Diciembre de 1896, el Ayuntamiento de Santander, solicitó la concesión de los beneficios citados, y este Consejo, en 8 de Mayo de 1897, informó que procedía denegar lo solicitado, fundándose en que las circunstancias que concurren en la zona de ensanche de Maliaño, de la ciudad de Santander, no pueden equipararse á las del ensanche de Madrid y Barcelona, ni por su importancia ni por la índole de los sacrificios que supone de parte de los respectivos Ayuntamientos, y en que la aplicación de la ley de 26 de Julio de 1892 lleva consigo, entre otros beneficios, el de invertir en las obligaciones del ensanche el importe de la contribución territorial que durante treinta años debe satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la zona general del mismo ensanche, de donde deriva un perjuicio notorio para los intereses del Tesoro público, de los que no es dado prescindir y aun menos en la situación por que éste atravesaba á la sazón.

Dictada Real orden en 14 de Mayo de 1897, de conformidad con el precedente dictamen, el Ayuntamiento de Santander volvió á reproducir su solicitud en 29 de Agosto de 1898, informando de nuevo este Consejo en 14 de Diciembre del mismo año manteniendo el criterio sentado en su anterior dictamen, fundándose para ello en que las condiciones de la ciudad de Santander eran las mismas que en Enero de 1896, en que se dedujo la primera petición, no pudiendo de ningún modo considerarse análogas á las de Madrid y Barcelona, dadas sus diferencias de población, comercio, industria y posición geográfica; y que las circunstancias por que atraviesa la Nación, lejos de haber mejorado desde 1896, se han agravado ostensiblemente, aumentando la penuria del Tesoro si con la concesión se le privara del percibo de las contribuciones correspondientes.

Por Real orden de 15 de Diciembre de 1899 se resolvió de acuerdo con lo informado por este Consejo.

El Alcalde de Santander, en cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento, formuló de nuevo instancia en 9 de Septiembre de 1900, manifestando que, con arreglo á la ley de 22 de Diciembre de 1876, se pidió y viene disfrutando desde el ejercicio económico de 1879 á 80 los beneficios del ensanche de población por la extensa zona de Maliaño, los cuales concluirán en 1904, al cumplirse los veinticinco años, si el Gobierno no hace uso de la autorización que le da el art. 30 de la ley de 26 de Julio de 1892

para aplicar á este ensanche los beneficios otorgados, primeramente á los de Madrid y Barcelona, y después á los de otras ciudades, no de más importancia ni más necesitada que la de Santander; que los recursos del presupuesto son insuficientes para tantas cargas, tiene una deuda que le abrumba, el vecindario exige mejoras en todos los servicios, continua reforma del pavimento, y sobre todo, nuevo alcantarillado, que impondrá el desembolso de varios millones y cuyo peso seguramente gravará sobre varias generaciones; que sus muelles son precisos para la exportación del mineral, que aumenta cada vez, y para el embarque y desembarque de mercancías; que si bien se privaría al Tesoro de la tributación por territorial, el desarrollo que tomara la zona vendría á compensar el perjuicio que el Estado tuviera; que no existen las mismas razones que en los años de 1897 y 1899 para negar dicho beneficio, porque normalizada la Hacienda nacional con la liquidación de las deudas, los nuevos presupuestos y el rápido y creciente desarrollo de los ingresos, han desaparecido aquellas causas; por todo lo cual termina suplicando la concesión de dichos beneficios.

La Dirección de Administración estima que convendría á los intereses municipales de Santander, sin menoscabo de los del Estado, si no en su beneficio, al menos en lo porvenir, acceder á la petición del Ayuntamiento, concediendo los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892 al ensanche de Maliaño:

Considerando que, según el artículo 30 de la ley de 26 de Julio de 1892, el Gobierno, oyendo este Consejo en pleno, podrá aplicar las disposiciones de esta ley á las poblaciones que se encuentren en circunstancias análogas á Madrid y Barcelona:

Considerando que, según el artículo 13 de la misma, para atender á las obligaciones del ensanche se concede á los presupuestos especiales que los pueblos con dicho objeto formen, el importe de la contribución territorial que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la zona general del mismo; los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años; un recargo extraordinario al 4 por 100 de la riqueza imponible sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche; el importe de las parcelas ó terrenos de procedencia municipal que, por virtud del plano del ensanche, y con

arreglo á las leyes, se han de agregar á solares edificables, y la cantidad anual que de los fondos generales del Municipio fije el Ayuntamiento en sus presupuestos para subvenir á las necesidades del ensanche:

Considerando que el Tesoro público no cuenta con el bienestar y prosperidad de que el Ayuntamiento de Santander habla; por el contrario, está sujeto á la penuria que supone la insuficiencia en los ingresos en relación con los múltiples gastos que la conservación del Estado y las necesidades de la vida moderna imponen, no pudiendo de ningún modo serle indiferente la disminución de ingresos por poco cuantiosos que éstos sean:

Considerando que en el adjunto expediente, ni se comprueba ni justifica la necesidad y conveniencia de la concesión de dichos beneficios;

El Consejo opina que procede desestimar la instancia del Ayuntamiento de Santander, denegando los beneficios á que se refiere la ley de 26 de Julio de 1892, solicitados por dicha Corporación:

Considerando que al conceder para el ensanche de Valencia los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892, se tuvieron muy especialmente en cuenta, no sólo las razones que aducía el Consejo de Estado para proponer la denegación de dichos beneficios, sino el espíritu y tendencia que informaba la propia ley de 26 de Julio de 1892, cual era indudablemente el de procurar el rápido desenvolvimiento de los ensanches de las dos principales poblaciones de España, que por dificultades económicas de los Ayuntamientos no podían desarrollarse en armonía con lo que las necesidades de higiene, ornato y urbanización demandaban:

Considerando que el principal fundamento para negar el beneficio que pretende el Ayuntamiento de esa capital, consiste, según el Consejo de Estado, en el perjuicio que se irrogaría al Tesoro dejando de percibir el aumento de contribución territorial á medida que el ensanche se desarrollara, argumento que, como ya se indicó al conceder á Valencia los beneficios de la ley de 1892, descansa en un supuesto erróneo, toda vez que, paralizados los ensanches al no generalizarse la aplicación de los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892, el Tesoro no podrá obtener mayor aumento de tributación, y aun en caso contrario, es deber del Estado sacrificar parte de sus intereses en pro de las mejoras y progreso de las localidades más importantes de la Nación:

Considerando que el conceder los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892 á Tarragona y á Valencia, obedeció á razones de pública utilidad y á las dificultades económicas que impedían á los Municipios respectivos el desarrollo de sus ensanches, estimándolos por ello en condiciones análogas á Madrid y Barcelona, y que la necesidad de otorgar tales beneficios á otras capitales que no estaban en igualdad de condiciones, se ha hecho sentir en alto grado, por cuanto se presentaron proyectos en las Cortes y fueron promulgadas las leyes de 21 de Marzo de 1895 y 25 de Agosto de 1896 concediendo dichos beneficios á Cartagena y á Alicante:

Considerando que, como se indicaba en la Real orden de 5 de Febrero de 1900, aun estimando la facultad contenida en el artículo 30 de la ley de 26 de Julio de 1892 como excepción y privilegio, desde el instante en que dicho privilegio se conceda, como se ha concedido, á las principales capitales, cesa de subsistir, y toda vez que el Tesoro en definitiva ha de beneficiarse cuando estén por completo desarrollados los ensanches, la concesión del beneficio de la ley citada protege al mismo tiempo los intereses del Municipio y del Estado:

Considerando que igualmente, en lo relativo á Santander, existen razones de pública utilidad que aconsejan la concesión del beneficio solicitado, y si bien no puede afirmarse que para realizar el ensanche en la zona de Maliaño se reúnan exactamente las mismas circunstancias que Madrid y Barcelona, es indudable que sin grave quebranto de los intereses del Estado pueden aplicársele los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892 porque en todo momento debe protegerse el desarrollo de los intereses locales que en definitiva viene á favorecer, contribuyendo á medida del aumento de la riqueza en mayor proporción á las necesidades del Estado.

Visto el art. 30 de la ley de 26 de Julio de 1892, oído el Consejo de Estado en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar aplicable al ensanche de la zona de Maliaño de esa ciudad la ley de 26 de Julio de 1892, debiendo ese Ayuntamiento formar un reglamento en armonía con la ley de 26 de Julio de 1892 y con el reglamento dictado para la ejecución de la misma de 31 de Mayo de 1893, y someterlo á la aprobación de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 28 de Junio de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaria

Contabilidad.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiendo consultado á este Departamento los Presidentes de algunas Juntas provinciales de Instrucción pública á favor de quien han de constituirse las fianzas, que, según la legislación vigente, tienen obligación de prestar los Habilitados de los Maestros de primera enseñanza, y con el fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados, evitando retrasos en el servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Habilitados de los Maestros deben constituir su fianza en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, uniéndose, en diligencia autorizada por el Presidente de la respectiva Junta provincial, el correspondiente resguardo al expediente personal del Habilitado, y debiendo remitirse copia certificada de dicho documento á este Ministerio, para los efectos procedentes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Junta provincial y el de los Habilitados de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1902. El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 29 de Junio.)

COMISIÓN LIQUIDADORA

del Batallón Cazadores de Alfonso XIII, núm. 24, afecta al de Alba de Tormes, núm. 8.

Relación de los individuos de dicho Batallón que á su repatriación fijaron su residencia en distintos puntos de la provincia de Logroño y no han reclamado sus alcances.

CLASES	NOMBRES
Cabo	Antonio Castillo Grijalba
Soldado	Feliciano Arnáiz Grijalba
"	Gregorio Sáez Marín
"	Joaquín Palao Ferrer
"	Quintín Resa Pastor

Barcelona 28 de Junio de 1902. —El Comandante Mayor, José Jaspe.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe, Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1902. **MES DE MAYO** 2.^a Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas. Cts.
Arbolado.	
Félix Cristín, peón, 6 jornales á 2 pesetas..	12 "
Guillermo Tejada, 6 idem á 2 id.	12 "
Pedro Monge, 6 idem á 2 id..	12 "
Desinfección	
Casimiro Novia, peón, 7 jornales á 2'25 pesetas.. . . .	15 75
Aceras y empedrados	
Nicolás Arenas, empedrador, 6 jornales á 2'25 pesetas. . .	13 50
Carlos Gutiérrez, 6 idem á 2'25 id.	13 50
Eusebio Vallejo, 6 idem á 2 id.	12 "
Joaquín López, 6 idem á 2 id.	12 "
Bruno Toledo, 6 idem á 2 id..	12 "
Dimas Herce, 6 y 1/2 idem á 2 id.	13 "
Teodoro Arnáez, 6 y 1/2 idem á 2 id..	13 "
Domingo Fernández, 6 idem á 2 id..	12 "
Pablo Peso, 6 idem á 2 id.	12 "
Nemesio Torralba, 6 idem á 2 id.	12 "
Gabriel Pérez, 6 idem á 2 id.	12 "
José Saralegui, 4 idem á 2'50 id.	10 "
Depósitos administrativos	
Valentín Chasco, albañil, 6 jornales á 3'50 pesetas. . . .	21 "
Bartolomé García, 6 idem á 3'25 id.	19 50
Fernando Gerges, 6 idem á 3'25 id..	19 50
Isidoro Velasco, 6 idem á 3 id.	18 "
Gregorio Grijalba, 6 idem á 3 id.	18 "
Valentín Arao, 7 idem á 2'25 id.	17 75
Manuel Etura, 4 idem á 2'25 id.	9 "
Joaquín García, 6 idem á 2'25 id.	13 50
Emeterio Pérez, peón, 6 idem á 2'25 id.	13 50
Valeriano Ezquerro, 6 idem á 2'25 id.	13 50
Ricardo Barragán, 6 idem á 2'25 id.	13 50
Julián Ruiz, 6 idem á 2'25 id.	13 50
Lucas García, 6 idem á 2'25 id.	13 50
Jesús Elías, 6 idem á 2'25 id.	13 50
Nicolás Bozalongo, 6 idem á 2'25 id..	13 50
Ricardo Herce, 6 idem á 2'25 id.	13 50
Mariano Santolaya, 6 idem á 2'25 id.	13 50
Lorenzo Martínez, 6 idem á 2'25.	13 50
Leandro Sánchez, 6 idem á 1'20 id.	7 50
Manuel Ayala, encargado.	35 "
Dionisio Rico, peón, 6 idem á 2 id.	12 "
Pascual Muro, 6 idem á 2 id..	12 "
Pedro Pascual, 6 idem á 2 id.	12 "
Angel Carreras, carro, 6 idem á 6 id.	36 "
Dionisio Aramayo, carpintero, 6 idem á 2'50 id.	15 "
Remigio Hernando, pintor, 3 idem á 2 id.	6 "
TOTAL.	605 50

Importa esta relación seiscientos cinco pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 17 de Mayo de 1902.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde accidental, R. Maguregui.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE NÁJERA

Segundo trimestre de 1902

CUENTA del segundo trimestre del año de 1902, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	16515	96
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	21986	75
<i>Cargo.</i>	38502	71
Data por pagos verificados en igual trimestre.	20700	19
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	17802	52

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
INGRESOS.						
1.º Propios.	"	"	"	"	"	"
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	1593	25	1987	75	3581	"
4.º Beneficencia	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	"	"	"	"	"	"
7.º Extraordinarios.	"	"	"	"	"	"
8.º Resultas.	11450	88	"	"	11450	88
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	7668	06	14865	75	22533	81
10. Reintegros.	"	"	"	"	"	"
11. Ampliación.	2027	20	5133	25	7160	45
CARGO.	22739	39	21986	75	44726	14
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	50	"	4281	09	4331	09
2.º Policía de seguridad.	"	"	1412	40	1412	40
3.º Policía urbana y rural.	"	"	2705	42	2705	42
4.º Instrucción pública.	206	25	206	25	412	50
5.º Beneficencia	"	"	363	36	363	36
6.º Obras públicas.	"	"	97	90	97	90
7.º Corrección pública.	"	"	110	50	110	50
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	5642	23	6132	78	11775	01
10. Obras de nueva construcción.	"	"	250	"	250	"
11. Imprevistos.	19	60	145	"	164	60
12. Resultas.	"	"	"	"	"	"
13. Ampliación.	305	35	4995	49	5300	84
DATA.	6223	43	20700	19	26923	62

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Nájera á 30 de Junio de 1902.—El Depositario, Manuel Larena.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Nájera á 30 de Junio de 1902.—El Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Martín Pascual.